

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsanación de pequeños errores materiales padecidos al insertarse la ley de Arrendamientos rústicos.

En la inserción de dicha Ley, "Gaceta" de 24 de marzo, página 2.349, en el número décimo (artículo 57), en el tercer renglón sobra la preposición (a), debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

"Décimo. Duración del arriendo indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo".

De igual suerte, en las disposiciones adicionales, y en la tercera de ellas, "Gaceta" del 24 de marzo, página 2.350, fin de la primera columna, se ha consignado la fecha de 1928, en vez de la de 1918. Dicha disposición tercera debe entenderse de este modo:

"Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de julio de 1918 y 9 de septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición; conserva-

rán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya".

DECRETO

Las disposiciones transitorias de la Ley de Arriendos rústicos, recientemente promulgada, podrían, en virtud de interpretaciones más o menos ajustadas, provocar gran número de desahucios al concluir el actual año agrícola, con el consiguiente trastorno social y económico.

Como no ha estado en la mente del legislador permitir los desahucios en masa, sino, por el contrario, asegurar la permanencia y estabilidad del cultivador sobre la tierra, según lo acredita la discusión parlamentaria, y como el Gobierno se halla animado de idénticos propósitos que las Cortes, el Ministro que suscribe ha considerado inexcusable, haciendo uso de su facultad reglamentaria, dictar normas para la aplicación, interpretación y desenvolvimiento de las citadas disposiciones transitorias; a fin de que, manteniendo íntegro el espíritu que las informa, puedan llevarse a efecto sin interpretaciones parciales que las desnaturalicen, ni violencias o fraudes que originen el desplazamiento de millares de colonos.

El deseo de evitar tales daños y de llevar la tranquilidad al ánimo de cuantos pudieran sentirse alarmados, mediante la recta interpretación de los preceptos legales, justifica la urgencia con que se dictan las expresadas normas complementarias, que, en su día, han de ser incorporadas al Reglamento general que para ejecución de la Ley ha de confeccionar el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos rústicos se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

Primera. Los contratos de arrendamiento y aparcería vigentes al tiempo de publicarse la Ley, cuyo plazo aún no hubiere terminado, concluirán en la fecha estipulada en el contrato cuando exista mutuo acuerdo entre los contratantes; en otro caso, se entenderán prorrogados por ministerio de la Ley, a voluntad del arrendatario, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de la Ley, y con las excepciones de los preceptos siguientes.

Segunda. En todos los casos comprendidos en los epígrafes a), b), c) y d) del número segundo de la disposición transitoria primera de la Ley, el hecho de dar por terminado el plazo de duración del contrato no implicará, en ningún caso, el desahucio del arrendatario, a menos que el propietario recabe la tierra para labrarla directamente, o que haga uso de la facultad de obligar al arrendatario a pasar a la condición de aparcerero a que se refiere la regla tercera.

La explotación directa a que se refiere el párrafo sexto de la regla segunda transitoria, necesitará ser acreditada cuando se alegue como motivo para recabar la finca del propietario, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes o hermanos, en la forma siguiente:

A) Si el presunto cultivador directo cultivase anteriormente otras fincas dentro del término municipal o a distancia no superior en diez kilómetros de la finca recabada, bastará aquel cultivo directo para considerar justificada la alegación de que se trata.

B) Si el presunto cultivador directo no reuniese las condiciones indicadas en la regla anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.ª Si se trata de finca inferior a 60 hectáreas en secano, o tres en regadío, quien alegue su propósito de cultivar la finca deberá estar domiciliado en el término municipal donde la finca esté sita, o en poblado que diste de dicha finca menos que la cabeza del término municipal a que dicha finca pertenezca. Si la finca estuviese enclavada en varios términos municipales, se tomará como término de relación la capitalidad del término municipal más alejada de dicha finca.

2.ª Si la finca cuyo cultivo se recaba excediese de los límites señalados en la regla anterior, bastará que quien recabe para sí el cultivo esté domiciliado en lugar que no diste de dicha finca más de 100 kilómetros.

En cualquier caso en que prospere su petición, el propietario cultivador directo habrá de dedicar la finca a una explotación que no suponga disminución respecto a la anteriormente practicada por el arrendatario, del fondo de jornales empleados en la misma.

Se entenderá que el propietario incumple las obligaciones que como cultivador directo le impone el artículo 11 de la Ley, si dejase de tener su domicilio en el lugar que se señala en las reglas anteriores, pudiendo en tal caso el arrendatario desposeído ejercitar los derechos que dicho artículo 11 de la Ley le confiere.

Tercera. La transformación de los actuales arriendos en aparcerías con el mismo arrendatario a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley, sólo podrá efectuarse cuando el propietario tenga conforme al artículo 43 de la misma, la consideración de cultivador directo, o sea cuando su participación anual en el capital de explotación de la aparcería sea, por lo menos, el 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento de que se trate.

Dicha transformación se efectuará otorgándose el contrato de aparcería con sujeción a modelo aprobado oficialmente entre los distintos que puedan existir en la comarca donde la finca esté sita, según se determine en el oportuno Reglamento.

Cuarta. Tratándose de fincas en que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

1.ª Al terminarse el presente año agrícola durante el que regirán las normas contenidas en la disposición transitoria segunda de la Ley, el propietario podrá recabar la finca para labrarla por sí, en las condiciones establecidas en la Ley, en la disposición transitoria primera y en la regla anterior.

2.ª Si al terminar el presente año agrícola el propietario no hiciese uso del derecho a que alude el párrafo anterior, el arrendatario subarrendador podrá ejercitarlo en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones que establecen las disposiciones citadas para el caso del propietario. Sólo en tal caso podrá proceder al desahucio de los subarrendatarios.

3.ª De no hacerse uso de los derechos establecidos en los números anteriores, los subarrendatarios permanecerán en la posesión arrendaticia de las parcelas que cultivasen, y los contratos que tuviesen establecidos con el arrendatario subarrendador, servirán de base para que una vez acomodados a los preceptos de la Ley, se establezca el vínculo del arriendo entre el propietario y el subarrendatario que pasa a ser arrendatario directo.

Artículo 2.º Con arreglo a la disposición final primera de la Ley, el día 1.º de abril del año en curso cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, llevándose a efecto su disolución con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todos los asuntos que se estén tramitando en dicha fecha por los expresados Jurados mixtos, cualquiera que sea el estado procesal en que se encuentren, se pasarán a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia o municipales, según su cuantía, a quienes se atribuye la competencia para conocer de los mismos en el título IX de la Ley de Arriendos. Cuando la jurisdicción de un Jurado mixto abarcase la de dos o más Juzgados, se pasarán los asuntos al Juzgado competente, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil, en razón al término en que se hallen enclavados los bienes o fincas a que el litigio se refiera.

Segunda. Los Juzgados de primera instancia y los municipales continuarán la tramitación de los asuntos que les pasen los Jurados mixtos con sujeción a las normas procesales establecidas en la Ley de Arriendos, y contra sus resoluciones

procederán los recursos que dicha Ley establece.

Tercera. Las resoluciones dictadas hasta el 31 de marzo del año actual por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica serán recurribles en la forma y plazo y ante la jurisdicción establecidas en las disposiciones vigentes hasta esa fecha sobre la materia, tramitándose y fallándose con arreglo a las mismas los recursos interpuestos.

Cuarta. Los asuntos terminados, y cuantos documentos constituyan el Archivo de los Jurados mixtos, se entregarán por el Secretario de los mismos a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia o municipales competentes, con arreglo a lo preceptuado en el apartado último de la regla primera.

Quinta. A partir de 1.º de abril del corriente año quedarán sin efecto las consignaciones de toda clase, por personal y por material, que figura presupuestada para el sostenimiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(“Gaceta” 26 marzo 1935.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado segundo de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1931 (“Diario Oficial”, número 2.143, de 5 de noviembre del mismo año), dispuso que los Administradores del Correo Central y Principales de Barcelona y Sevilla, admitieran a la circulación por vía aérea la correspondencia epistolar y oficial y giros nominativos, con destino a los puntos citados en el servicio nacional mediante el abono del sobreporte determinado por el Real decreto de 31 de diciembre de 1928, o sea el equivalente al 100 por 100 de la tarifa correspondiente, sobreporte que quedó subsistente, y aquella otra correspondencia que, sin tal gravamen, se determinase en las Instrucciones, autorizándose a ese Centro directivo por el apartado cuarto de dicha disposición ministerial para dictar las instrucciones pertinentes para la admisión, curso y entrega de correspondencia transportada por vía aérea.

Dictadas las mencionadas instrucciones, con carácter provisional, y publicadas en el mismo “Diario Oficial” anteriormente citado, se dispuso, por la instrucción segunda que se admitiesen a la circulación por vía aérea las cartas y tarjetas postales con carácter ordinario y certificado, con la indicada sobretasa, y los giros postales, debiendo devengar éstos, además de los derechos ordinarios, una sobretasa de 10 céntimos por libranza, cualquiera que fuese el importe de la cantidad girada, y que se cursasen también, por avión, las mencionadas clases de correspondencia, tanto ordinaria como certificada, que, sin sobretasa, hubiese tenido entrada en las Administraciones de Madrid, Barcelona y Sevilla, después de haber salido las expediciones de expresos nocturnos hasta la salida de los aparatos aéreos, de las citadas poblaciones, con las li-

mitaciones que aconsejasen las circunstancias especiales de peso y volumen.

Esta última disposición, dictada, indudablemente, con el fin de que el público pudiese apreciar las ventajas en la rapidez del curso de correspondencia, por vía aérea, cuando este medio moderno de transporte estaba en período naciente, no puede ni debe continuar, toda vez que las líneas aéreas han sido aumentadas, y vienen realizando el servicio de una manera perfecta y regular, y que esa Dirección general ha de sujetarse para el curso de esta clase de correspondencia, a las cargas máximas que en cada aparato señala la Dirección general de Aeronáutica, cargas hasta cierto punto muy reducidas, de las cuales ha de reservarse un margen para el curso de la correspondencia internacional, por vía aérea, con arreglo al Convenio de la Unión Postal Universal, cuya correspondencia abona las sobretasas determinadas por dicho Convenio, y justo es, por otra parte, que la de carácter nacional devengue también la sobretasa establecida, máxime si se tiene en cuenta que las líneas aéreas están subvencionadas por el Estado, y que el Tesoro debe reintegrarse, en parte, de los dispendios que viene realizando para el sostenimiento de dicho servicio, dándose por terminado, por tanto, el período que pudiera llamarse de propaganda.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer que desde la fecha de la publicación de esta Orden solamente se curse por vía aérea, en el servicio nacional, la correspondencia epistolar (cartas y tarjetas postales), tanto ordinaria como certificada, hasta el límite máximo de 500 gramos por objeto, y que haya sido entregada a mano en las Oficinas, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones provisionales, dictadas en 30 de octubre de 1931, y a la cual sus expedidores hayan adherido sellos de Correos en concepto de sobretasa aérea del 100 por 100 del franqueo que les correspondiese, según su clase, peso y destino.

También se admitirán para su curso por avión los giros nominativos que, además de los derechos correspondientes, se les haya adherido a la libranza sellos de Correos por valor de 0'10 céntimos de peseta, en concepto también de sobretasa aérea, cualquiera que sea el importe de la cantidad girada. Queda exceptuado del abono de sobretasa aérea la correspondencia urgente, de carácter oficial, sin que pueda exceder su peso, por objeto, de 500 gramos.

La correspondencia cursada por avión en el servicio nacional tendrá la consideración de correspondencia urgente para su distribución y reparto, siéndole de aplicación las disposiciones dictadas para esta última clase de correspondencia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de marzo de 1935.— P. D., Rey Mora.

Señor Director general de Correos.

(“Gaceta” 26 marzo 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Universidad Central en solicitud de que el período de inscripción de matrícula ordinaria para alumnos no oficiales que debe ser de 1.º a 30 de abril, sea de 16 de abril a 15 de mayo, y que por los Centros docentes puedan ampliar este plazo de inscripción hasta el 31 de mayo mediante el pago de derechos dobles de la matrícula.

Este Ministerio ha dispuesto que el período de inscripción de matrícula en las Universidades de la República por este curso académico y sin que sirva de precedente, sea desde el día 16 de abril al 15 de mayo, quedando cerrado dicho plazo a las doce horas del indicado día 15 de mayo.

Que desde el día 16 al 31 del mismo mes se puedan matricular si la Universidad toma el acuerdo de ampliar el plazo de matrícula, abonando derechos dobles.

Las Secretarías de las Facultades de las Universidades cerrarán el Registro de matrículas el mismo día 15 de mayo.

Los Rectores enviarán al Ministerio el día 16 del repetido mes, comunicación telegráfica, en que conste el número de alumnos no oficiales matriculados en cada Facultad, con inclusión del nombre y apellidos del último inscrito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de marzo de 1935.— P. D., Mariano Cuber.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 26 marzo 1935.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.739.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

El señor Alcalde de Aranda de Moncayo, me comunica se ha presentado el vecino de dicha Alcaldía, don Antonio Moreno García, manifestando que el día 23 del actual se le ha extraviado una yegua, de edad cerrada, pelo negro, de alzada de un metro 45 milímetros aproximadamente, habiendo huído con dirección al pueblo Yelo (Soria).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para encontrar a dicho semoviente, y caso de ser hallado, se ponga a disposición de la Alcaldía del término municipal donde se encontrara, a los efectos previstos en el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 29 de marzo de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Núm. 1.722.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio del fallecimiento de Corredor de Comercio de esta Plaza.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, con fecha 21 del actual, la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Zaragoza participa el fallecimiento de D. Francisco Pardo Trigo, Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Zaragoza:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Zaragoza, a favor de don Francisco Pardo Trigo.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Zaragoza para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos».

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 28 de marzo de 1935.— El Delegado de Hacienda, Gabriel G. del Valle.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos, de 11 de agosto de 1934 (Gaceta del 14),

Esta Dirección general, haciendo uso del derecho que le conceden ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Antonio Sastre Molina.

Madrid, 26 de marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echeuren.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Zufre (Huelva),

cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 22 de febrero de 1934,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para su desempeño en propiedad al concursante D. Antonio Guerra-Librero González, ex Secretario de Santa Ana la Real.

Madrid, 23 de marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echequren.

(Gaceta 27 marzo 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de marzo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia la plaza de Catedrático de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en

posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de marzo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

(Gaceta 25 marzo 1935).

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Economía política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de marzo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

(*Gaceta* 26 marzo 1935.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 11 de agosto de 1934 (*Gaceta* del 14).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar (Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Antonio Camps Cullell.

Madrid, 22 de marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echequren.

(*Gaceta* 26 marzo 1935.)

Núm. 1.714.

Jefatura de Obras públicas.

NOTA.—Anuncio.

D. Juan de Lasarte, en representación de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, ha presentado un proyecto de instalación eléctrica, que tiene por objeto el tendido de dos cables subterráneos de distribución y su conexión a la red de alta tensión instalada en el barrio de las Delicias (Zaragoza).

Trátase de ampliar la red subterránea de distribución a 3.000 voltios, abastecida actualmente desde las receptoras Motrices y Teledinámica, con dos nuevos alimentadores que, partiendo del Centro de transformación proyectado a proximidad de la estación del ferrocarril Central de Aragón, en Almozara, se enlacen a esta red.

Como el terreno que sigue el trazado hasta Almozara, la carretera de Logroño a Zaragoza se halla cultivado en tablas de distinto nivel, regadas con dos acequias, para evitar el rápido deterioro, que fácilmente se comprende experimentarían los cables tendidos en estas condiciones, y como única solución aceptable, se ha dispuesto salvar el trozo de huerta con línea aérea, para seis conductores de 35 milímetros cuadrados tipo cubierto, montados en aisladores de 15.000 voltios servicio, fijos en crucetas metálicas, dispuestas sobre apoyos de madera con base de cemento, que efectúan el paso aéreo o subterráneo, protegiendo los cables en tubos de hierro metálicos, que como finales, exigen mayor resistencia.

Además de las cajas terminadas correspondientes, llevarán cada poste metálico un juego de pararrayos protector del cable, contra sobretensiones de origen atmosférico.

Segue después del trazado a lo largo del borde de calzada de la carretera de Logroño a Zaragoza, cruzándola frente a la calle de España, para alcanzar por ésta con nuevo cruce de la carretera de Madrid a Zaragoza la actual caseta de conexiones denominada Delicias, distante del origen 735 metros, de los que 165 corresponden a la parte aérea.

En este recorrido, los cables cruzan dos veces la canalización subterránea perteneciente a la Compañía Telefónica Nacional de España, así como también en la Avenida de Madrid, línea de tranvías, cables de alta tensión de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, canalización de agua y alcantarillado.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y de propiedad particular, que son las siguientes:

Tramo aéreo: Ferrocarril Central de Aragón.

Tramo subterráneo: Carretera de Logroño a Zaragoza, carretera de Madrid a Francia y Ayuntamiento de Zaragoza, calle de España.

A los efectos del artículo 12 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta nota-anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que en plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar reclamaciones las personas interesadas y entidades a que afecta dicho proyecto, a cuyo efecto se exhibirá el mismo en la Sección de Fomento de esta Jefatura de Obras públicas (Santa Cruz, 19), durante los días y horas hábiles.

Zaragoza, 26 de marzo de 1935.— El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de Presidentes y Suplentes para las Mesas electorales de los pueblos que se expresan, designados para el bienio 1935-36, y que se publican en este "Boletín Oficial" en cumplimiento y a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 24 de febrero de 1902.

CASPE.— (Complemento de lo publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de febrero último). Distrito 3.º, Sección 5.ª: Presidente, D. Manuel Pascual Cirac; Suplente, D. Luis Liria Minguiñón.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este "Boletín Oficial", en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907:

CASPE.— (Complemento de lo publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 de febrero último). Distrito 3.º, Sección 5.ª: San Agustín, núm. 5, Escuela de música.

SECCION SEXTA**Reemplazos.**

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, se les cita para que comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión los días que se indican, y de no hacerlo, serán declarados prófugos.

1.735.— Inogés.— Manuel Laguna Vela.— Día 8 de abril.

1.736.— Ateca.— José Berdejo Medina, Fermín Hidalgo Ibáñez, Gerardo Sanz Montón y Bienvenido Blasco López.— Día 26 de abril.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.729.— Villar de los Navarros

1.733.— Malón

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.734.— Quinto.— El 7 de abril, de 10 a 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

- 1.726.— Purroy
1.729.— Villar de los Navarros
1.732.— Morata de Jalón

Censo de campesinos.

- 1.729.— Villar de los Navarros
1.737.— Pradilla de Ebro

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 1.737.— Pradilla de Ebro

Presupuesto municipal ordinario.

- 1.738.— Langa del Castillo

Recuento general de ganadería.

- 1.726.— Purroy
1.727.— El Frasno
1.728.— Plenas
1.729.— Villar de los Navarros
1.730.— Malón
1.731.— Pomer
1.737.— Pradilla de Ebro

Repartimiento general.

- 1.726.— Purroy

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 1.729.— Villar de los Navarros
1.731.— Pomer
1.737.— Pradilla de Ebro

BARBOLES

Núm. 1.744.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia a concurso, para la provisión en propiedad, la plaza de Practicante titular de este partido, dotada con el haber anual de 750 pesetas, consignadas en los vigentes presupuestos de los pueblos que forman el mismo, equivalente al 30 por 100 de la titular de Medicina, de conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 26 de septiembre de 1929 en relación con la nueva ley de Coordinación Sanitaria.

Los aspirantes al enunciado cargo presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas, pues de lo contrario se tendrán por no recibidas, y documentadas en forma, durante treinta días hábiles, a contar desde los dos siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados que sean se proveerá.

Bárboles, a 2 de marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Salas.

GOTOR

Núm. 1.742.

Vacante en la actualidad la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento, se anuncia por el término de treinta días naturales, para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 600 pesetas, importe del 30 por 100 de la titular del Médico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el plazo indicado, a esta Alcaldía, debiendo presentar también el título correspondiente.

Gotor, 8 de marzo de 1935.—El Alcalde, Santiago López.

MARIA DE HUERVA

Núm. 1.743.

Por no haber en la actualidad nombramiento de Practicante de este Ayuntamiento, el mismo ha declarado vacante el cargo y acordado su provisión, previo el anuncio correspondiente.

En su consecuencia, se anuncia dicha vacante con el sueldo anual de 636 pesetas 60 céntimos, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria de Huerva, 22 de marzo de 1935.—El Alcalde, Antonio Cadena.

VELILLA DE JILOCA

Núm. 1.745.

Para su provisión en propiedad se halla vacante la plaza de Practicante titular de este Municipio, con el haber anual de 162'09 pesetas, que es la suma que le corresponde por el 30 por 100 de la dotación fijada a la plaza de Médico titular de esta Corporación.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de la copia del título y cuantos méritos y servicios estimen procedentes.

Velilla de Jiloca, a 14 de marzo de 1935.—El Alcalde, Alejandro Simón.

VELILLA DE JILOCA

Núm. 1.746.

Para su provisión en propiedad se halla vacante la plaza de Comadrona titular de este Municipio, con el haber anual de 162'09 pesetas, que es la suma que le corresponde por el 30 por 100 de la dotación fijada a la plaza de Médico titular de esta Corporación.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de la copia del título y cuantos méritos y servicios estimen procedentes.

Velilla de Jiloca, a 14 de marzo de 1935.—El Alcalde, Alejandro Simón.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 1.684.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Apolinar Modrego, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las siguientes fincas, como de la propiedad de dicho deudor y que se describen así:

Una bodega y un tinajón, sita en el Calvario; que linda por derecha con bodega de Teodoro Modrego y otra de Mariano Martínez y espalda con camino: fasada en 210 pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las diez y cuarto; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Cano.—Carmelo Molíns.

Núm. 1.723.

CASTELLOTE

Por el presente hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado de primera instancia de Castellote, promovido por el Procurador D. Toribio Gargallo Ricol, en nombre de D. Carlos Pascual Pérez, contra D. Eduardo Sauras Tello y su esposa D.^a Rosa Pérez, se ha ordenado, en providencia de hoy, la venta en pública subasta, con carácter de primera, de la siguiente finca urbana, sita en término municipal de Cabañas de Ebro, cuyos linderos son:

Una casa, de un piso sobre el firme, en el barrio de la Estación, de doscientos cuarenta metros de superficie, incluido el corral, y que linda por derecha entrando con Juan Placed, izquierda Juan Sancho Arpal y espalda terreno de Vicente Placed Lafuente. El precio de tasación será el que se señale por el perito de la parte ejecutante.

Condiciones y advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar al siguiente día hábil al en que transcurran los veinte, contados desde que se declare firme el avalúo de la finca por el perito nombrado por la parte ejecutante, en el Salón de audiencia de este Juzgado de primera instancia de Castellote, a las once de la mañana.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente el diez por ciento de avalúo en la Secretaría de este Juzgado o en establecimiento adecuado.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.^a Los títulos de propiedad serán los que presenten la parte demandada, entendiéndose que el licitador los aceptará como bastantes, sean cuales sean, aun cuando no presenten ninguno, entendiéndose que en este caso se conforma con la escritura pública que se le otorgue por el deudor, o en su caso, por este Juzgado.

5.^a Los autos se hallan en escribanía, a disposición de los licitadores, para que éstos puedan examinarlos.

Castellote, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— El Juez de primera instancia, Alberto Aysa.— P. S. M., El Secretario, José Ariño.

Núm. 1.711.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 9 de 1935, sobre robo, cometido en Langa del Castillo el día 16 del actual, acordé interesar de todas las Autoridades y Agentes la busca y captura del autor o autores del hecho de autos, poniéndolos a mi disposición, así como todo lo sustraído y que es lo siguiente:

Ocho gallinas, dos de ellas negras, con algunas plumas blancas, dos rojas, dos blanquinosas con puntitos oscuros por encima y dos de color ceniza, propiedad de Paula Carrascón Madrona, y seis conejos de color pardo, con listas blancas y tamaño grande, propiedad de Carmen Carrascón Madrona.

Daroca, veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Luis Cosculluela.— El Secretario judicial, Benito Vicente.

Juzgados municipales.

Núm. 1.712.

LECERA

D. Manuel Calvo Toha, Juez municipal de la villa de Lécera, partido de Belchite, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia vacante la misma a concurso de traslado, de conformidad con el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, durante los cuales los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias al señor Juez municipal de este Juzgado.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del Secretario tiene lugar solamente con los derechos de Arancel, y que esta villa tiene un censo de población de 2.474 habitantes.

Dado en Lécera a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— El Juez municipal, Manuel Calvo.— P. S. M., el Secretario accidental, Joaquín Bernal.

Núm. 1.685

MOYUELA

D. Pantaleón Pina Val, Juez municipal del pueblo de Moyuela, provincia de Zaragoza, partido de Belchite;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, se anuncia para su provisión en propiedad, por concurso de traslado, durante treinta días, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de enero de 1934.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al señor Juez de instrucción de este partido, o a este municipal, durante los treinta días siguientes al que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que este pueblo consta de 1.370 habitantes de derecho y que el concurso se resolverá con arreglo al artículo 6.º del citado Decreto.

Moyuela, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— El Juez municipal, Pantaleón Pina.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.724.

Asociación de aguas del término de Peñafior.

Anuncio.

La Junta general del Sindicato de riegos de Peñafior tomó, en sesión celebrada en seis de enero último, el siguiente acuerdo:

Como consecuencia del resultado de la votación, se tomó el acuerdo de repartir en dos o tres anualidades, entre los regantes, la cantidad que falte para completar la necesaria para realizar las obras de ampliación de la Casa-Cuartel de la Guardia civil de este Barrio, propiedad de la Junta de Aguas, repartiendo esta cantidad entre los regantes en proporción a la tierra que poseen en el término, cuya cantidad se cargará en el recibo de Alfarda para cobrarla con él.

El que se publica para conocimiento de todos los regantes, sean o no vecinos del Barrio. El Presidente, Gregorio Millán.— El Secretario, Alejandro Pallarsé.